



Barranquilla, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00035-00  
ACCIONANTE: CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2020.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1.** Señala que el 24 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Salud, petición que fue recibida bajo el radicado EXT-QUILLA-20-200725 y password o clave 8f7500e6.

**1.2.2.** Relata que en dicha petición solicitó información sobre los siguientes puntos: “1) Relación del personal de la secretaría de salud que desde el inicio de la pandemia a estado como se dice en primera línea combatiendo esta epidemia, 1a) Relación de los funcionarios a los cuales se les cancelaron los incentivos autorizados por el gobierno nacional por estar en la lucha de la pandemia en primera línea, 2) En caso de no haber cancelado dicho incentivo o bono entregarme el fundamento legal para que no se cumpliera dicha orden presidencial, 3) Entregarme relación del personal de su secretaria que se le autorizó el disfrute de vacaciones empezando desde el mes de agosto hasta la fecha relacionado fecha de salida y de ingreso.”



**1.2.3** Agrega que no pudo ver el estado de su petición por cuanto la clave suministrada está errada y que ha transcurrido el tiempo necesario para darle una respuesta de fondo a la misma.

#### **1.2.4. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ordenando notificarle.

### **1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

La Dra. Amanda Restrepo Méndez en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla informó al Despacho que mediante oficio con registro QUILLA-20-232065 y oficio con registro QUILLA-21-016192 dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante y enviada al correo electrónico [carlosbd24@hotmail.com](mailto:carlosbd24@hotmail.com).

Manifiesta que con relación al registro EXT-QUILLA-20-200725, le dio respuesta mediante oficio QUILLA-21-015575 y que teniendo en cuenta que los puntos bajo los numerales 3) y 3) son de competencia de la Secretaria de Gestión Humana, se remitieron con oficio de registro QUILLA-21-016395 a dicha dependencia, toda vez que en ella reposa la información solicitada.

Señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, y por lo tanto solicita que se desvincule dentro del presente trámite a esa secretaria.

#### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

#### **1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CARLOS BOLAÑO DUNCAN, al no darle respuesta a la petición presentada el 24 de noviembre de 2020.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante petición radicada el 24 de noviembre de 2020 solicitó a la Secretaria Distrital



de Salud la siguiente información: “1) Entregarme relación de los funcionarios que ingresaron por mérito a raíz del concurso realizado recientemente, así como informarme en que lugar están desarrollando sus funciones y quien es su jefe inmediato 2) Los funcionarios que ingresaron han realizado alguna clase de informe de la labor desarrollada, ya sea interna o externa, relacionar dichos informes y su orden de autorización para realizarlo, 3) Entregar relación de todos los funcionarios que están en la secretaria de salud y su lugar de trabajo y funciones a desarrollar dentro de dicha secretaria de salud, 3) Los funcionarios que ingresaron por haber ganado su derecho a ser incorporado en su secretaria recibieron alguna capacitación? De ser así entregar relación y clase de capacitación y quien dicta dicha capacitación.”, petición que no fue resuelta dentro del término establecido en la ley.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la Secretaria Distrital de Salud manifestó que mediante oficio con registro QUILLA-20-232065 y oficio con registro QUILLA-21-016192 dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante y enviada al correo electrónico [carlosbd24@hotmail.com](mailto:carlosbd24@hotmail.com), anexándose respuesta y planilla de envío, y que con relación al registro EXT-QUILLA-20-200725, le dio respuesta mediante oficio QUILLA-21-015575, haciendo la salvedad que los puntos bajo los numerales 3) y 3) son de competencia de la Secretaria de Gestión Humana, los cuales se remitieron con oficio de registro QUILLA-21-016395 a dicha dependencia.

En ese orden, revisada la respuesta entregada, se advierte que frente a los numerales No. 1) 2), 3) y 3) de la petición referida, la accionada respondió de fondo a lo solicitado y procedió a enviarla a la dirección enunciada tanto en el escrito de petición como de tutela, conforme a la planilla de envío por email de correspondencia Respuesta Punto 1 y 2 así como del certificado de comunicación electrónica de la empresa de correo 4-72.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la Sociedad Hermanos de la Caridad y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma



providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor CARLOS BOLAÑO DUNCAN en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS BOLAÑO DUNCAN en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf81e81379a53a1265e55344c9264c1ab1457f9395f81ae4a520a0f6ceb1d9**

Documento generado en 05/02/2021 04:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia